Puerto Madryn,  de marzo de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados **"S., M. E. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Ejecución de Sentencia en Expte 1288/2022.-" (Expte. N° 615/24)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 458/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 743/24.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"…No hacer lugar al reclamo del remanente sobre las facturas correspondientes al rubro Fonoaudiología. 2°) Hacer lugar al reclamo del remanente sobre las facturas correspondientes a los rubros psiquiatría, neurología y oftalmología, y en consecuencia, intimar a SEROS a dar cobertura de aquellas a valores Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, al 100%. 3°) Hacer lugar al reclamo del remanente sobre las facturas presentadas por la acompañante terapéutico C. P. A., sobre las que deberá presentarse liquidación, a los fines de correr traslado e intimar de pago a la ejecutada…".*

Se disconforma la actora y funda sus agravios en un extenso y cuanto menos confuso libelo, a cuyos fundamentos nos remitimos

**II.** Expresar agravios, en su estricta acepción, significa refutar y poner de manifiesto los errores que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (cfr. Cám. 2ª, Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34).

Por su parte este Tribunal tiene dicho que la naturaleza del agravio impone seriedad expositiva (cfr. CAPM, "A. c/ A. A.T S.A." Expte. N° 62/2010. En

igual sentido FENOCHIETTO, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires"*. pág. 268/269). En otras palabras, debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse y también debe expresar, suficientemente cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión apelada.

Conforme lo establecido por el artículo 268 CPCC, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma fundando apropiadamente el recurso. La omisión de hacerlo engendra la proclamación de deserción por insuficiencia del remedio procesal intentado.

De la lectura del agravio de trato, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad sin fundar su discrepancia en los términos del resolutorio. Solo cimienta su crítica en un difuso comentario del resolutorio, mechado con citas de algún autor y finalizando con la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, extremo éste ajeno al proceso ejecutorio y que, por otra parte, no rebate el contenido de la sentencia apelada.

En tal sentido, es dable destacar que la referida falta de fundamentación de su discrepancia con el resolutorio en crisis, carece de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo y su fundamentación no se ajusta a lo preceptuado por el código de rito, lo que deviene en una orfandad de propuesta en tal sentido.

Así las cosas, la queja del apelante se convierte así en una mera divergencia con el decisorio impugnado, ya que no constituye una crítica concreta y razonada del fallo que se intenta repeler, lo que no permite ingresar al tratamiento del agravio.

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso impetrado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 743/24.
2. **SIN COSTAS,** atento como se decide no corresponde regular honorarios profesionales al Dr. J. H. L. por lo inoficioso de la tarea desarrollada.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N°  /25 SIF